

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> <b>41 001 33 33 002-2013-00600-01</b>   |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> <b>SALUD TOTAL EPS S.A</b>  |
| <b>Demandados</b>      | <b>:</b> <b>ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A<br/>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS<br/>PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b> |
| <b>Asunto</b>          | <b>:</b> <b>EXENCIÓN CONTRIBUCIÓN SOLIDARIDAD</b>  |
| <b>Acta</b>            | <b>:</b> <b>70</b>   |

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Empresa demandante contra la sentencia dictada el 7 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

**1.1. Pretensiones**

La empresa Salud Total EPS S.A, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Electrificadora del Huila S.A

y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*"Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:*

*A) Acto Administrativo "por medio del cual se responde una comunicación" de fecha 29 de octubre de 2012 proferido por el Jefe de la División de Peticiones, Quejas y Recursos de la Electrificadora del Huila S.A ESP.*

*B) Acto Administrativo "por el cual se resuelve el recurso de reposición y apelación" de fecha 7 de diciembre de 2012 proferido por la jefe de División de Peticiones, Quejas y Recursos de la Electrificadora del Huila S.A ESP.*

*C) Resolución No. SSPD 201381400036015 del 19 de marzo de 2013, notificada por AVISO el día 15 de mayo de 2013, "por el cual se decide: un Recurso de Apelación" expedida por el Dr. José Leonardo Rojas Diaz, Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en general de todos y cada uno de los actos de trámite, decisión y notificación mediante los cuales se ha negado a mi poderdante la exención de la contribución por solidaridad a la cuenta contrato No. 385531977.*

*En virtud de lo anterior, se expida un nuevo Acto Administrativo mediante el cual la Electrificadora del Huila S.A ESP exonere del cobro de la contribución por solidaridad al inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 16-48 de la ciudad de Neiva, con cuenta contrato No. 385531977, lugar en el que SALUD TOTAL EPS S.A funciona como centro de salud debidamente habilitado, a través de su IPS propia.*

*2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Electrificadora del Huila S.A ESP a reconocer y pagar a mi representada, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a la contribución por solidaridad facturadas y pagadas por SALUD TOTAL EPS S.A, desde el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en la cual se hizo la solicitud de exención por dicha contribución, hasta el once (11) de julio de dos mil trece (2013), que ascienden a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE, de conformidad con el numeral 89.7 Y 89.6 DEL ARTÍCULO 89 DE LA Ley 142 de 1994.*

*4 . Que se condene a la Electrificadora del Hila S.A ESP a reconocer y pagar a la demandante, o a quien represente sus derechos, las sumas que se sigan facturando por la contribución de solidaridad desde el mes de agosto del 2013 hasta la expedición y aplicación del nuevo Acto Administrativo que exonere a SALUD TOTAL EPS S.A del pago de la misma.*

*5. Que se condene a la Electrificadora del Huila S.A ESP al pago de la condena que imponga el Despacho y los valores a título de restablecimiento del derecho debidamente indexado y actualizado hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de las sumas correspondientes.*

*6. Que se condene a los demandados, a pagar en favor de la Demandante, las costas y expensas del presente proceso"*

---

<sup>1</sup> Folios 29 y 30.

### **1.2. Hechos<sup>2</sup>:**

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. Salud Total solicitó el día 27 de agosto de 2012 a la Electrificadora del Huila S.A la exención de la contribución de solidaridad respecto al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 16-48, toda vez que allí se prestan servicios de Salud.

1.2.2 El 29 de octubre de 2012 la Electrificadora del Huila negó la anterior solicitud al considerar que Salud Total es una entidad promotora de salud, por lo cual no es beneficiaria de la exención.

1.2.3. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el día 20 de noviembre de 2012.

1.2.4. Mediante acto administrativo del 7 de diciembre de 2012 la Electrificadora del Huila confirmó la decisión recurrida, al argumentar que las entidades promotoras de salud no están taxativamente enlistadas en los entes beneficiarios de la exención.

1.2.5 A través de la Resolución No. SSPD del 20138140036015 del 19 de marzo de 2013 resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar el acto administrativo que negó la petición de la entidad actora.

### **1.3. Fundamentos de Derecho<sup>3</sup>**

La parte actora invocó como normas violadas los artículos 13 y 48 de la Constitución Política; 89 de la Ley 142 de 1994; 5 de la Ley 286 de 1997; 9 de la Ley 100 de 1993.

Indicó que en la Resolución No. 4818 del 24 de diciembre de 2003 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se aclaró que Salud Total como entidad que presta servicios en Salud está exenta del pago de la

---

<sup>2</sup> Folios 3 a 6.

<sup>3</sup> Folios 6 a 28.

contribución solidaria, por lo que, no se entiende por qué en el presente proceso no acató está decisión.

Manifestó que la Superintendencia de Servicios Públicos en la Resolución del 19 de marzo de 2013, la cual se demanda, manifestó que no podía efectuar un pronunciamiento de fondo ya que no podía determinar la naturaleza de la empresa recurrente.

Adujo que las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996 establecieron que están exentos de la contribución de solidaridad los hospitales, las clínicas, puestos y centros de salud, sin que dichas normas diferenciaren si la empresa es privada o pública, por lo tanto, el beneficio es aplicable a todos los entes que presenten un servicio en salud.

Señaló que las EPS en desarrollo de su objeto social además de promover la afiliación al plan obligatorio de salud (POS), podrán ofertar y prestar servicios de salud, directamente por medio de sus IPS o a través de la contratación con otras instituciones, en consecuencia, al prestar servicios en salud son beneficiarias de la exención del pago de la solidaridad.

Afirmó que según la Resolución No. 2460 del 29 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Huila, quedó establecido que en el inmueble objeto de estudio funciona una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) propia, cuyo objeto es atender y prestar los servicios de salud a los afiliados de SALUD TOTAL EPS S.A, "*por lo que es claro entonces en los términos del numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, dicho inmueble debe estar exento del pago de la contribución de solidaridad facturado por la Electrificadora del Huila S.A ESP, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la mencionada norma para ser sujeto de la exención, por ser un centro de salud*".

Sostuvo que no puede indicarse que los beneficiarios de la exención solo son los hospitales y las clínicas sin incluir a las IPS, toda vez que estas últimas también prestan un servicio de salud.

Esbozo que la entidad debe estar exenta del pago de la contribución objeto de la controversia, no solo porque se encuentra incluida dentro de las instituciones exentas del pago sino porque los recursos que administra hacen parte del sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cuales no deben tener una destinación diferente a esta.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

### **2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda**

La demanda fue radicada el 9 de octubre de 2013, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 124) correspondiéndole por reparto al Juzgado 40 Administrativo de ese Circuito, quien mediante auto del 31 de octubre de 2013 (fl. 125) declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva.

El expediente fue allegado el 21 de noviembre de 2013 y asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (fl. 127), el cual la admitió por auto de 16 de enero de 2014 (fl. 149).

El 27 de mayo de 2014, se llevó a cabo la notificación personal a la dirección electrónica de Electrohuila S.A, de la Superintendencia de Servicios Públicos, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar en folios 159 a 163.

### **2.2.- Contestación de la demanda**

#### **2.2.1 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

El apoderado judicial de la Superintendencia mediante escrito del 15 de julio de 2014 (fls. 168 a 181 vto) se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los conceptos emitidos por la Entidad no son vinculantes y que además no pueden dar alcance distinto al artículo 89 de la Ley 142 de 1994, por lo tanto, el

demandante no pudo invocar un concepto que considera contrario a la decisión de no tenerlo como exento de la contribución solidaria.

Adujo que Salud Total como entidad prestadora de servicios de salud, no acreditó la totalidad de los requisitos para ser exenta del pago de contribución, toda vez que no probó la calidad de ser un hospital, clínica, puesto y/o centro de salud, centros educativos o asistenciales, ni tampoco que ejerza su función sin ánimo de lucro.

Indicó que la Superintendencia no debe responder por los valores reclamados en la demanda, toda vez que era Salud Total quien debía demostrar el lleno de los requisitos para ser acreedora de la exención al pago de la contribución de la solidaridad.

Expuso que Salud Total, efectuó solicitud a la Electrificadora del Huila, para ser beneficiaria de la exención en el cobro de la contribución de solidaridad, sin embargo, dentro del expediente se observó certificación que la acredita como entidad prestadora de servicio de salud, pero no se demostró que la actividad por ella ejercida sea sin ánimo de lucro, por lo tanto, no se cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la Ley para la configuración de la exclusión reclamada.

Por último, propuso la excepción de caducidad de la acción.

### **2.2.2 Electrificadora del Huila S.A ESP**

Mediante escrito del 24 de julio de 2014 (fls. 268 a 271) la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios se opuso las pretensiones contenidas en la demanda, al razonar que Salud Total EPS es una entidad promotora de salud del régimen contributivo con ánimo de lucro, por lo que no se enmarca en las entidades descritas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, "*el cual hace mención a hospitales, clínicas, puestos y centros de salud sin ánimo de lucro*".

Sostuvo que en virtud del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, cualquier reclamación a una factura, deberá presentarse dentro de los 5 meses siguientes

a la expedición de la misma, tiempo que no fue respetado por la entidad demandante.

Propuso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.3.- Audiencia inicial**

A través de providencia de 21 de mayo de 2015 (fl. 299), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de julio de 2015 a las 8:30 a.m.

A folios 302 a 305, obra el Acta de la audiencia inicial, en la cual se hizo constar que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva fueron despachadas de manera desfavorable para las entidades demandadas, tampoco se observó alguna de oficio por decretar, por lo tanto, se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

Acto seguido, se procedió a fijar el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y la contestación, delimitando el problema jurídico en los siguientes términos:

*"Si tiene derecho o no la demandante Salud Total al beneficio de la exención por contribución por solidaridad, en consecuencia, si debe devolverse o no los dineros solicitados por la demandante"*

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la constatación, se negó el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandante y las accionadas, igualmente los testimonios de Gloria Esperanza Peñaranda y Nelly Esperanza Gómez Acero solicitados por la parte actora al considerarlos impertinentes, por último, se decretó la prueba solicitada por la Electrificadora del Huila S.A concerniente en oficial a la Cámara de Comercio para que certifique si Salud Total es una empresa sin ánimo de lucro.

Por lo anterior, se fijó el día 27 de noviembre de 2015 a las 8:30 am para realizar la práctica de pruebas.

## **2.4 Audiencia de pruebas**

En el día y hora fijados, se realizó la audiencia de pruebas (fls. 322 y 323), la cual fue suspendida con el fin de que se allegara en debida forma la documental decretada en la audiencia inicial, por lo cual nuevamente se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegara la certificación en la que conste si Salud Total es una sociedad con o sin ánimo de lucro. En consecuencia, se fijó el día 24 de agosto de 2016 a las 8:30 para continuar con la diligencia.

Según acta de la fecha ya citada (fl. 338) la prueba decretada fue allegada por la Cámara de Comercio e incorporada al expediente previo traslado a las partes, por tanto, el Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., decidió correr traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presentaran sus alegatos finales.

## **2.5.- Alegatos de conclusión de primera instancia**

**2.5.1.** El apoderado de la *parte actora* mediante escrito del 24 de agosto de 2016 (fls. 348 a 352) presentó los alegatos de conclusión, en los que ratificó los argumentos expuestos en el concepto de violación y aclaró que la calificación "sin ánimo de lucro" es aplicable únicamente a los centros educativos y asistenciales.

**2.5.2.** El apoderado de la *Electrificadora del Huila S.A* por escrito del 25 de agosto de 2016 (fl. 355) reiteró que, para tener el reconocimiento de la exención a la contribución por solidaridad, es necesario que la entidad sea sin ánimo de lucro y estar constata como hospital, clínica, puesto o centro de salud, primer requisito que no cumple la demandante ya que está constituida como una sociedad mercantil.

Agregó que la demandante no ha demostrado que el inmueble objeto de estudio sea de su propiedad u ostente la calidad de arrendatario, por lo que no es posible determinar si también cumple con el segundo requisito.

**2.5.3.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por memorial del 1 de septiembre de 2016 (fls. 356 a 361) ratificó la tesis expuesta en la contestación de la demanda.

**2.5.4.** El Agente del *Ministerio Público* no conceptuó.

## **2.6.- Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia el 7 de abril de 2017<sup>4</sup>, en cuya parte resolutiva, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de ausencia de requisitos para reconocimiento exención de la contribución por solidaridad, propuesta por la Electrificadora del Huila S.A ESP, conforme a lo expuesto.**

**SEGUNDO: Manténgase incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados entre los que se encuentra la respuesta del 29 de octubre de 2012 (negando el beneficio de la exención de contribución por solidaridad); auto del 7 de diciembre de 2012 que resuelve un recurso de reposición y la Resolución No. SSPD 201381400036015 del 19 de marzo de 2013, por medio de la cual se decide un recurso de apelación.**

**TERCERO: CONDENAR en costas a SALUD TOTAL EPS, por lo que ordena su liquidación por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. (...)**

Como fundamento de la decisión, el *A quo* manifestó que, si bien puede existir un concepto que permita que las EPS sean beneficiarias de la exención de la contribución de solidaridad, el Consejo de Estado ha señalado que los mismos no tienen fuerza vinculante y solo son elementos de orientación que se hacen inoponibles a los particulares como a las autoridades públicas, por tal razón, las mismas pueden apartarse de ellos.

Sostuvo que el legislador es el único competente para determinar los elementos del tributo, entre ellos las posibles exenciones, por lo cual no se puede acudir a

---

<sup>4</sup> Folios 363 a 373.

conceptos, resoluciones o cualquier otro acto, para determinar qué entidades son beneficiarias de tal circunstancia.

Manifestó que según el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 las entidades exentas de la contribución de solidaridad, son los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro; *"de modo que teniendo presente la soberanía impositiva y las competencias prescritas en cabeza del legislador al momento de establecer los elementos tributarios y las exenciones al mismo, no hay lugar a interpretaciones extensivas ni restrictivas que permitan la inclusión dentro de estas, de las empresas prestadoras de salud y las instituciones prestadoras de los servicios de salud"*.

Indicó que como Salud Total está constituida como una EPS, se encuentra fuera de las prescripciones de que trata el numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, en consecuencia, no puede ser tratada como beneficiaria de la exención allí contenida.

Por último, condenó en costas a la entidad actora en virtud de lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA.

## 2.6.- Recursos de apelación

El apoderado de *Salud Total/S.A* interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 27 de abril de 2017<sup>5</sup>, solicitando revocar la sentencia apelada y que, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, por considerar que el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece que las EPS pueden constituir sus propias Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, como los son los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, por lo tanto, se tiene derecho a la exención consagrada en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Sostuvo que al proceso se allegó copia de la Resolución No. 2460 del 29 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Huila,

---

<sup>5</sup> Folios 139 a 144.

la que se indicó que en el inmueble ubicado en la carrera 7 No. 16-48 es establecido y autorizado para que funcione una IPS de propiedad de la entidad actora, cuyo objeto es prestar los servicios de "*odontología, enfermería, medicina general, vacunación, atención preventiva, salud oral, higiene oral, planificación familiar, promoción en salud, toma e interpretación de radiologías odontológicas*"

Señaló que, en un caso análogo al aquí debatido, la empresa de agua y alcantarillado ACUAFYR del municipio de Girardot accedió a la solicitud de exención, en el entendido que tuvo por acreditado que las IPS son entidades que al prestar un servicio en salud están incluidas en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Sostuvo que la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. 4818 del 24 de diciembre de 2003, estableció que las EPS como entidades de salud son beneficiarias del contenido del numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y luego niega el derecho mediante el acto administrativo acusado el cual contiene una disposición contraria.

Adujo que existen varios conceptos de las autoridades reguladoras de los servicios públicos, que indican que la expresión "sin ánimo de lucro" al parecer solo está destinada a los centros educativos asistenciales, en ese orden de ideas, no afecta el derecho de Salud Total S.A, quien se desempeña como una EPS que presta servicios en salud y no como centro educativo.

Precisó que en virtud de los principios de buena fe y de confianza legítima, la administración debió fallar la solicitud a su favor, toda vez que ya se había expedido una resolución que otorgó el beneficio de la exención en el municipio de Girardot, además la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 4818 del 24 de diciembre de 2013 también resolvió un caso con los mismos elementos fácticos concediendo el beneficio a una IPS de Salud Total.

## **2.7.- Trámite de segunda instancia**

El día 14 de junio de 2017 se concedió la apelación propuesta por la parte actora contra la sentencia de primera instancia (fl. 398).

A través de auto de 28 de septiembre de 2017<sup>6</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y mediante providencia de 24 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, se corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

## **2.8.- Alegatos de conclusión segunda instancia**

**2.8.1.** La *parte actora*, radicó escrito de alegatos de conclusión el día 11 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, en el que reiteró los argumentos del recurso de apelación.

**2.8.2.** La *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* el día 7 de diciembre de 2017<sup>9</sup> ratificó la tesis expuesta en la contestación de la demanda.

**2.8.3.** La *Electrificadora del Huila S.A* guardó silencio

**2.8.4** El *Ministerio Público* no emitió concepto en esta oportunidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Competencia en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la parte demandada, solicitando revocar la sentencia proferida el 7 de abril de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y que, en su lugar, se accedan a las súplicas de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de apelante único, de manera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del

---

<sup>6</sup> Folio 4 cdno. Segunda Instancia.

<sup>7</sup> Folio 9 cdno. Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Folios 35 a 42 vto Segunda Instancia.

<sup>9</sup> Folios 45 a 50 Segunda Instancia.

Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

Al respecto, el inciso primero del artículo referido preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayanapelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*(...)"*

En efecto, tratándose de apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto del apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden de ideas, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

### **3.2.- Planteamiento del caso**

En el caso objeto de estudio, la Empresa Salud Total S.A EPS demandó la nulidad de los oficios Nos. 05-PQR-028963-S-2012 del 29 de octubre de 2012 y 05-PQR-03355-S-2012 del 7 de diciembre de 2012, ambos proferidos por la Electrificadora del Huila S.A ESP, igualmente la nulidad de la Resolución No. SSPD 201381400036015 del 19 de marzo de 2013 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales negaron la exención de la contribución por solidaridad, y a título de restablecimiento solicitó que se ordene

a la Electrificadora del Huila S.A ESP a reconocer y pagar todas las sumas correspondientes a la contribución por solidaridad facturadas y pagadas por la parte actora, desde el 27 de agosto de 2012, fecha en la cual se hizo la solicitud de exención por dicha contribución.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia dictada el 7 de abril de 2017, negó a las pretensiones de la demanda, al considerar que el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 no describe como beneficiario de la exención de la contribución por solidaridad a las EPS.

Por su parte, *Salud Total S.A.*, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia solicitando revocarla y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, señalando que en virtud del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 las IPS prestan el servicio de salud a través de hospitales, clínicas o centros de salud, por ende, considera que las mismas se enmarcan en el contenido del artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994. Igualmente expuso varios conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los cuales se accede a la exención en la contribución de solidaridad a favor de las EPS y por último aclaró que la frase “sin ánimo de lucro” solo es aplicable a los entes educativos y asistenciales y no las entidades que prestan el servicio de salud.

### **3.3.- Problema jurídico**

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el 7 de abril de 2017, en tanto, negó las pretensiones de la demandada para, en su lugar, acceder a las mismas.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: *i)* hechos probados, *ii)* marco normativo y; *iii)* análisis del caso concreto.

### 3.5. Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>10</sup>, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- Resolución No. 2460 del 29 de diciembre de 2008, por la cual la Secretaría de Salud Departamental del Huila certifica el cumplimiento de las condiciones del sistema único de habilitación a la Institución Prestadora de Servicios de Salud "*Salud Total EPS*" en el predio ubicado en la Carrera 7 No. 16-48, con una validez hasta el 23 de diciembre de 2012 (fl. 50 y 51).
- Petición del 27 de agosto de 2012 con radicado No. 05-DPQR-021491-E-2012 en la que la Coordinadora Administrativa de Salud Total de la Sucursal Neiva solicita la exoneración de la contribución plasmada en el NIU No. 385531977 (fl. 52).
- Oficio No. 05-PQR-028963-S-2012 del 29 de octubre de 2012 por medio del cual la Electrificadora del Huila S.A niega la anterior petición al considerar que las EPS no están descritas en la norma que establece la exención a la contribución por solidaridad (fl. 53 y 54).
- Oficio No. 05-PQR-03355-S-2012 del 7 de diciembre de 2012 el cual resuelve el recurso de reposición presentado contra la anterior decisión, en el sentido de confirmar la misma y concedió el recurso de apelación (fls. 55 y 57).
- Resolución No. SSPD-20138140036015 del 19 de marzo de 2013 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando el oficio No. 05-PQR-028963-S-2012 del 29 de octubre de 2012 (fls. 60 y 61).

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

- Certificación del 11 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se señala que la sociedad Salud Total está constituida como sociedad comercial sin estar inscrita como entidad sin ánimo de lucro (fls. 327 y 326).

### **3.6 Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

La contribución a que hacen referencia las partes, está consagrada en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, estatuto por el cual “*se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

La norma antes mencionada establece:

*"(...) Artículo 89.- Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3 (...)"*

El numeral 1 de la misma disposición indicó:

*"(...) 89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales. Para todos estos, el factor o factores se determinará en la forma atrás dispuesta, se discriminará en las facturas, y los recaudos que con base en ellos se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de esta ley. (...)". (Negrilla fuera del texto original).*

De las normas antes transcritas se desprende la creación de una contribución de solidaridad, que tiene por objeto subsidiar el consumo de energía de los estratos 1, 2 y 3 y que puede ser cobrada en las facturas de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales.

Por su parte, el numeral 7 del mismo artículo 89 de la Ley 142 de 1994, establece las exenciones a dicha contribución, en el siguiente sentido:

"(...) 89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio. (...)"

Ahora bien, la Ley 286 de 1996, "Por la cual se modifican parcialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 (sic) y la Ley 223 de 1995, también señaló como sujetos obligados al pago de la contribución a "los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados". Y, la obligación de las empresas de energía de facturar y recaudar el tributo.

En sentencia C-086 de 1998, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 y precisó que el tributo allí previsto es un impuesto con destinación específica, para lo cual hizo el siguiente análisis:

"El legislador, en relación con excedentes, puede darles la destinación que considere apropiada, siempre y cuando con ello se dé cumplimiento a los principios que la Constitución ha trazado, en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios: acceso, cobertura, redistribución y solidaridad, entre otros. Considera la Corte que no desconoce ningún derecho de los entes territoriales, una norma que establezca no sólo el carácter nacional de la contribución que se cobra a determinados usuarios de servicios públicos domiciliarios, sino la de los excedentes correspondientes. Estos excedentes no pueden tener una naturaleza distinta a la del gravamen que los origina. Por tanto, el legislador puede, para efectos de su administración y, como una forma de dar aplicación al principio de redistribución del ingreso, ordenar su traslado a fondos especiales de solidaridad y redistribución de carácter municipal, distrital, departamental o nacional, sin que por esto se conviertan en rentas de las distintas entidades territoriales. La norma acusada, modificó la ley 142 de 1994, en el sentido de destinar los excedentes que se generen en las empresas de servicio público oficial de carácter municipal, departamental o distrital prestadoras de los servicios públicos de energía eléctrica, gas combustible y telefonía básica conmutada a los fondos de solidaridad y redistribución de carácter nacional, cuando se han cubierto la totalidad de los subsidios en la respectiva zona territorial, esto es, donde se presta el servicio"

Por su parte, el Decreto 3087 de 1997, artículo 6, Parágrafo 1º, estatuto reglamentario de la Ley 286 de 1996, estableció que:

"(...) Están exentos del pago de la contribución de solidaridad los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro que así lo soliciten a la respectiva entidad prestadora del servicio

*público. Sin excepción siempre pagarán el valor del consumo facturado al valor del servicio. (...)"*

Conforme lo anterior se concluye que los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro están exentos del pago de la contribución por solidaridad creada en la Ley 142 de 1994.

### **3.7. Análisis del caso concreto**

Señala la Entidad recurrente que la IPS ubicada en la Carrera 7 No. 16 – 48 cumple con las condiciones para prestar servicios en salud, además, que según el artículo 156 de la Ley 100 de 1993 hace parte del sistema de salud, por lo anterior considera que hace parte de las entidades que se encuentran exentas de la contribución de solidaridad según lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto precisa la Sala que el numeral primero del artículo 89 de la Ley 142, señaló que las entidades obligadas a cancelar la contribución estudiada son las **industriales y comerciales**, en ese sentido, si se observa la certificación emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 327 y 328) y el certificado de existencia de Salud Total (fl. 329 a 337), la entidad accionante está constituida como sociedad comercial.

Conforme lo anterior, si bien la respectiva EPS presta servicios en salud, dicha circunstancia no desconoce la calidad de comercial de la misma, por lo tanto, cumple con el elemento del sujeto pasivo del tributo, en ese sentido le asiste la obligación de pagar la contribución por solidaridad.

Ahora bien, el numeral 7º ibídem, establece que quedaran exentos de las contribuciones, los hospitales, clínicas y centros de salud, por lo que la sociedad demandante indicó que en virtud del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 está incluida en dicho grupo.

La base normativa a la que hace referencia la recurrente, señaló:

*ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:*

(...)

*i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;*

(...)

*k) Las Entidades Promotoras de Salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar con Instituciones Prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;*

Según el anterior articulado las EPS a través de las Instituciones Prestadoras de Salud, se encargan de la organización para la prestación de tal servicio, sin que de la norma se establezca que las mismas deben constituirse en hospitales o clínicas, por tal razón no observa la Sala que en virtud de dicha base normativa Salud Total EPS adquiera automáticamente la calidad de centro hospitalario, clínico o de salud.

Sobre este mismo punto, refirió la demandante que la Resolución No. 2460 del 29 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaría de Salud Departamental (fl. 50 y 51), la habilita para prestar unos determinados servicios de salud, por ende, consideró que también se enmarcaría en la norma de exención ya referida.

Con relación a lo anterior, precisa la Sala que tal acto administrativo si bien habilitó a la EPS para prestar determinados servicios de salud, no indicó que los mismos se prestarían a través de un hospital, clínica o centro de salud, ingrediente normativo esencial para poder aplicar la exención que reclama el recurrente, la cual se consagra en el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Precisa la Sala que del artículo 338 de la Constitución Nacional se desprenden dos de los principios rectores del sistema tributario, estos son: (i) legalidad tributaria y (ii) certeza de los tributos.

El principio de **legalidad tributaria** exige que los órganos de elección popular, dentro de sus competencias, fijen de manera directa los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria, esto es, los elementos del tributo.

Por su parte, el principio de **certeza del tributo** establece que no basta con que los órganos de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que, al hacerlo, deben determinar con suficiente claridad y precisión todos los elementos, pues de lo contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no sólo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos. Este principio tiene como finalidad garantizar que todos los elementos del vínculo impositivo entre los administrados y el Estado estén consagrados de manera inequívoca en la ley, ordenanza o acuerdo, bien porque las normas que crean el tributo los definen con claridad o porque en el evento en que una disposición remite a otra para su integración es posible identificar dentro del texto remitido el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravable, la base gravable y la tarifa<sup>11</sup>.

Por lo cual, el principio de certeza se vulnera no solo cuando se omite la regulación de los elementos del tributo, sino también cuando en la definición de esos elementos se acude a expresiones ambiguas o confusas. En tales eventos, el principio resulta quebrantado cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no sea posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica.

Agrega la Sala, respecto de las exenciones tributarias, a través de las cuales se impide el nacimiento de una obligación de esta naturaleza o se disminuye su cuantía, que aplica el mismo principio de certeza y que, por tanto, "solo operan a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley"<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00381-01(21895) Actor: Jaime Lustgarten Steckerl Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

<sup>12</sup> C - 748 de 2009

Igualmente, los beneficios tributarios se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que –al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, el numeral 7º artículo 89 de la Ley 142 de 1994 es claro en señalar que la exención a la contribución por solidaridad solo es aplicable a los *hospitales, clínicas, centros de salud, y centros de educación y asistenciales sin ánimo de lucro*, sin que deba entenderse como incluida la EPS constituida como sociedad mercantil, tal como lo es Salud Total.

Si bien, dicha entidad tiene como objeto social "*organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado*" (fl. 330 vto) esta circunstancia no le otorga el beneficio de la exención bajo el marco normativo precitado, toda vez que el legislador, atendiendo la literalidad de la norma, no incluyó como beneficiarios de la exención a todas las entidades o particulares que respecto de su objeto social presten el servicio en la salud, sino que limitó tal beneficio a los entes con calidad de hospitales, clínicas y centros de salud.

Si se tuviera en cuenta el objeto social de las entidades o la actividad que se realiza para obtener el privilegio tributario, la norma presentaría ambigüedades, toda vez que los particulares que ejercen alguna función relacionada con las ciencias de la salud también podrían ser acreedores de tal beneficio u otra entidad que colabore con la prestación del servicio de salud también estaría exenta de contribuir, nótese que el legislador no incluyó en la exención para quienes ejerzan la actividad propia de la prestación del servicio de salud, sino la calidad de "hospital-clínica-centro de salud- sucesos que en forma exclusiva fueron previstos por el legislador, ya que, se reitera, la norma excluye del pago de la contribución por solidaridad únicamente a los entes que tuvieran la calidad *hospitales, clínicas, centros de salud, y centros de educación y asistenciales sin ánimo de lucro*, de no ser así la redacción del artículo 89 ídem sería distinta.

En consecuencia, según el principio de certeza del tributo, no es dable acudir a otras normas o realizar interpretaciones de otras leyes que no regulan el tributo para determinar si es acreedor de tal beneficio.

Por lo anterior, le asiste razón al *A quo* al señalar que la entidad actora no se encuentra enmarcada en los entes beneficiarios de la exención de la contribución por solidaridad, pues se reitera que Salud Total EPS no está constituida como un hospital, clínica o centro de salud, circunstancia esencial para que se le otorgue el privilegio reclamado, al contrario, la misma es una sociedad de índole mercantil con ánimo de lucro derivado de las funciones que presta.

Ahora bien, alega la recurrente que existen varios conceptos emitidos por las Superintendencias que señalan que tanto las EPS como IPS están exentas de pagar la contribución por solidaridad al prestar un servicio de salud.

Recuerda la Sala que en la sentencia C-487 de 1996 la Corte Constitucional señaló:

**"Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisario de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio". - Resaltado por la Sala-**

Así las cosas, los conceptos referidos por el recurrente no son vinculantes, y en consecuencia, no producen algún efecto jurídico positivo o negativo a la situación particular tributaria alegada, por lo tanto, si en su momento la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o cualquier entidad de la Rama Ejecutiva consideró que las EPS estaban exentas de realizar la contribución por solidaridad, tales manifestaciones no son vinculantes para los administrados, inclusive ni para las mismas corporaciones que los emitieron.

En ese sentido, no observa la Sala que se haya configurado alguna causal de nulidad por el hecho de que una de las entidades demandadas haya emitido un concepto favorable y luego haya negado el beneficio reclamado, pues se reitera que tales conceptos no son vinculantes, solo son criterios auxiliares y orientadores.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la administración no puede dar alcance a las normas tributarias a soluciones particulares no reguladas por las mismas, toda vez que se estaría desconociendo la competencia en cabeza del legislador, respecto a la facultad para determinar de forma taxativa la totalidad de los elementos del tributo, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente al solicitar la aplicación de los conceptos emitidos por la Administración respecto al alcance de las exenciones tributarias.

Por último, argumentó la parte demandante que la expresión "*sin ánimo de lucro*" solo hace referencia a los centros educativos y asistenciales, sin incluir a los hospitales, clínicas o centros de salud, por lo tanto, en nada influye que Salud Total no tenga dicha calidad para ser beneficiaria de la exención, pues no es una entidad educativa, ni asistencial.

Al respecto, la interpretación que se dé a la frase "*sin ánimo de lucro*" contenida en el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, no altera la situación particular de la entidad demandante, toda vez que no cumplió con el requisito expuesto en la norma para que le otorgue el beneficio tributario, esto es, estar constituida como un hospital, clínica o centro de salud; por lo cual, no es necesario hacer el análisis si la calidad de sin ánimo de lucro abarca la totalidad de establecimientos descritos en el artículo 89 ibídem, toda vez que en nada afectaría la negativa del reconocimiento de la exención.

En consecuencia, el problema jurídico se resolverá en el sentido de confirmar la sentencia apelada, en tanto la recurrente no acreditó que estuviera constituida como una de las entidades descritas en el numeral 7º del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

## IV. COSTAS

### 4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* impuso condena en costas a la demandante, decisión que no fue recurrida, por lo cual se mantendrá incólume.

### 4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas<sup>13</sup> para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto<sup>14</sup>, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365<sup>15</sup> consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...)

<sup>13</sup> Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

<sup>15</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*  
(...)

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.*

***8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación***  
(...)" (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), "***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación***".

Precisado lo anterior y una vez examinado el expediente, la Sala encuentra que no obran elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por las partes demandadas que hicieran procedente a la imposición de costas en esta instancia.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que, con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, las partes hayan tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas por tal concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**V. FALLA:**

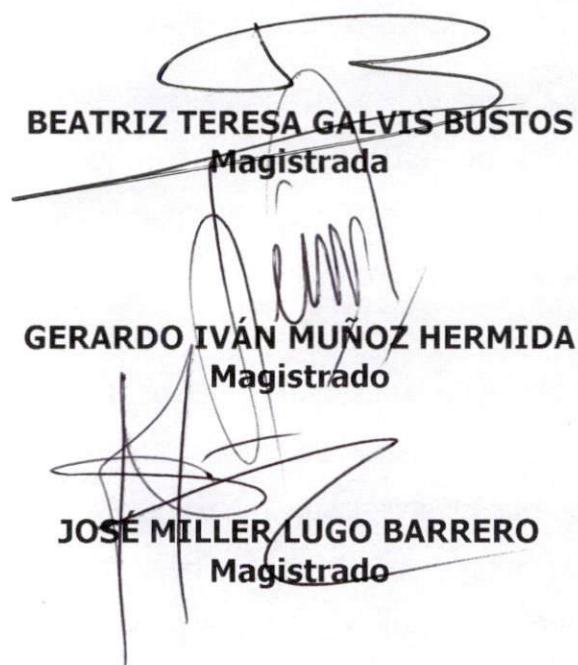
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA  
Magistrado

JOSE MILLER LUGO BARRERO  
Magistrado